

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno politico de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 220.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 18 del actual lo que sigue.

„El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del actual lo siguiente.—Al Capitan general de Galicia digo hoy lo que sigue.—Se ha enterado el Regente del Reino de cuanto V. E. manifiesta en su comunicacion de 12 de Noviembre último, con la cual despues de varias observaciones sobre los perjuicios que al mejor reemplazo del ejército en la presente quinta resultan de que se lleve á efecto la declaracion quinta de la Real orden circular de 18 de Febrero de 1839 relativa á los mozos que voluntariamente se enganchan en las banderas de los cuerpos de Ultramar, á quienes los ayuntamientos de los pueblos á que pertenecen consideran como entregados en cuenta de sus respectivos cupos, lo mismo que á los inscritos en las listas especiales de hombres de mar, y á los que sentaron plaza voluntaria en los cuerpos del ejército de la Peninsula, consulta para su gobierno en estos casos la resolucion que mas convenga. En su vista, teniendo presente que la declaracion quinta de la referida Real orden circular y otras disposiciones que de ella emanan, tienen todo el carácter de estabilidad y firmeza que se requiere para que se las considere subsistentes y de fija permanencia en su duracion mientras que por otra no sean derogadas ó modificadas, por lo cual no hay ni ha debido haber duda de ninguna especie en su observancia, y mucho menos si se atiende á que el reemplazo sucesivo y voluntario de los cuerpos de Ultramar, no menos necesario é impor-

tante que el de los del ejército de la metropoli, ha sido el motivo principal que la ha dictado; y para que en manera alguna pueda abusarse de una medida favorable á los pueblos sin menoscabo del reemplazo decretado para el ejército, se ha servido S. A. resolver: 1.º Que conforme á la precitada declaracion quinta de la referida circular de los mozos enganchados en las banderas de Ultramar, sola y únicamente han de considerarse como entregados y admitidos en las cajas de las provincias, aquellos que por hallarse en la edad prescrita en la ordenanza de reemplazos para que un español, esté obligado el servicio militar, hayan sido incluidos en los alistamientos de sus respectivos pueblos, sorteados en ellos y declarados soldados en la misma forma y previos los mismos requisitos que para estos actos en dicha ordenanza se prefijan: 2.º Que en cuanto á los inscritos en la lista especial de hombres de mar, hallándose como se hallan excluidos del servicio militar los que lo son en los términos prescritos en el artículo 63 de la precitada ordenanza y Real orden de 13 de Abril de 1839: no deben en manera alguna causar baja de ninguna especie en el número de hombres que los pueblos deben entregar en las cajas: 3.º Que aquellos mozos que hubiesen sentado plaza voluntaria en los cuerpos de diferentes armas del ejército, y por tener la edad de la ley hubiesen sido incluidos en los alistamientos de sus pueblos, les haya tocado la suerte de soldados y hayan sido declarados tales en los términos arriba expresados, sean tambien considerados y admitidos en cajas por cuenta de los cupos de sus pueblos; continuando en este concepto en los cuerpos en que hubiesen sentado plaza solo por esta vez: 4.º De los que contrajeron el mismo empeño voluntario en los cuerpos de Milicias ó reserva del ejército y á quienes despues de alistados, sorteados y declarados soldados en los términos indicados, cupo la misma suerte, ingresarán personalmente en las cajas solo aquellos á quienes en el sorteo practica-

do en las Diputaciones conforme á lo prevenido en el decreto de 30 de Agosto último, haya cabido la de ser destinados al ejército, continuando en sus cuerpos de Milicias aquellos cuya suerte haya sido ó sea la de servir en la reserva: 5.º Que no solo los que hubiesen sentado ó sentaren plaza en los cuerpos de las diversas armas del ejército de la Península y su reserva despues de haberles declarado soldados sus ayuntamientos, sino tambien los que lo hubiesen hecho, pasado el dia 10 de Setiembre último y les tocáre ó haya tocado la suerte de tales, sean dados de baja en los cuerpos en que se hallen, y entregados en las cajas de las provincias á que pertenezcan los que aun no hayan salido de ellas, para servir en el arma á que la suerte ó la eleccion de los comisionados de las armas les haya señalado ó señalare: y 6.º Que las Diputaciones provinciales cuiden con especial esmero de asegurarse de la legalidad y perfecta exactitud de los actos de declaracion de soldados, asi de los enganchados para Ultramar á quienes la suerte haya declarado soldados por sus pueblos en esta y en las sucesivas quintas, como de los que hubiesen sentado plaza voluntaria en los cuerpos del ejército y su reserva añadiendo á los documentos que los ayuntamientos en estos casos deben presentar al entregar sus cupos en las cajas, copias en forma de las filiaciones de los individuos que voluntariamente se hubiesen empeñado en el servicio y deban cubrir plaza por los cupos de sus pueblos; dando conocimiento los Capitanes generales á los Inspectores y Directores de las armas de los cuerpos de las suyas respectivas, en relacion espresiva, del nombre, pueblo y provincia del así admitido, fecha y cuerpo en que se haya empleado, y la en que se hubiese presentado al comisario.

De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gubernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Santander 23 de Diciembre de 1841.—Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 221.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gubernacion de la Península me dice con fecha 20 del actual lo que sigue.

„Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circulado la orden siguiente.—Grande ha sido siempre, y no puede dejar de ser, la influencia de los Ministros del culto sobre sus administrados, y con especialidad la de los párrocos en los pueblos de corto vecindario. Ellos dirijen las conciencias de sus feligreses, son los consultores en todos sus negocios, los que los consuelan en sus aflicciones y desgracias. Si el ascendiente que necesariamente han de producir estos oficios lo emplean bien los Eclesiásticos; si estos, animados de un espíritu verdaderamente evangélico, imbuyen á sus feligreses en las sublimes máximas que brillan en las hermosas páginas de aquel libro santo de obedecer á las supremas potestades, ejercitar la caridad cristiana, conservar la armonía y concordia con todos sus prójimos, de que

nace indudablemente el amor al orden y el respeto á las autoridades constituidas, jamas la tranquilidad de los pueblos será alterada, jamas perturbada de las conciencias.

Mas si en vez de inculcar estas máximas fundamentales de nuestra sacrosanta religion, son ellos los primeros á contrariarlas; si dan el funesto ejemplo de desobedecer las órdenes del Gobierno; si eshortan á desobedecerlas, entonces es consiguiente la alarma, temible la turbacion del orden público, y segura la inquietud de las conciencias, á no ser que la sensatez, el buen juicio ó el conocimiento instintivo de los pueblos calmen, como ya ha sucedido, las pasiones que se procuraran concitar. El conocimiento de semejante ascendiente del Clero y de sus naturales consecuencias llamó justamente la atencion del Gobierno para adoptar una medida que dirigiese aquel en bien del pais. A este fin sabiamente se mandó en Real orden circular de 20 de Noviembre de 1835 que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados, Cabildos y Corporaciones eclesiásticas no propusiesen, proveyesen, colacionasen ni adjudicasen de modo alguno beneficios, curatos, capellanías, economatos ni otra cualquier prebenda eclesiástica ó encargo dependiente de aquellos, sin que previamente, y ademas de las calidades prevenidas por sagrados Cánones y leyes de estos Reinos, acreditasen los interesados con certificaciones de los entonces Gobernadores civiles (hoy Gefes políticos) de las provincias en que residiesen, su buena conducta política y adhesion decidida al legitimo Gobierno, manifestadas con actos tan positivos y terminantes que no dejasen duda, y se encargó á aquellos Gefes que para la expedicion de tales documentos procediesen con el escámen y circunspeccion debida, oyendo á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Esta importante medida, sin embargo de su conocido é inmenso influjo en el bienestar y quietud de los pueblos, no ha sido exactamente cumplida por algunos Diocesanos y Gefes políticos. Estos han sido acaso demasiado fáciles en expedir certificaciones de buena conducta política y de adhesion á Eclesiásticos que acaso no las merecian. Aquellos se olvidaron, ó con conocimiento se desentendieron de ella en las provisiones y colaciones; y á pretexto de la autorizacion que les daba el decreto de esclaustacion, prefirieron para los economatos á esclaustrados desafectos sobre Clérigos seculares adictos al Gobierno.

De aqui los conatos de estraviar la opinion de los pueblos y de resistir á las órdenes del Gobierno, que con escándalo se han observado de parte de algunos Párrocos y Eónomos, y que por fortuna no han tenido otro resultado que el castigo de sus autores. Y este abuso del ministerio pastoral se ha visto de parte de Eclesiásticos, que sin ser Curas Párrocos ni Eónomos, han profanado la cátedra de la doctrina evangélica, y de creer es que lo hayan hecho tambien del confesonario, por lo mismo que el sigilo da mas seguridad. Afortunadamente no han conseguido su objeto, no por haber dejado de utilizar todos los medios, sino por la cordura de los pueblos, bien enterados de sus verdaderos intereses. Mas un

Gobierno previsor no debe continuar confiado en estos resultados: deber suyo es impedir que se repitan tales abusos, tales medios de inquietud y perturbacion. A este fin S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar:

1.º Que se cumpla en adelante esacta y puntualmente la referida circular de 20 de Noviembre de 1835.

2.º Que su disposicion sea estensiva á todos aquellos Eclesiásticos que sin ser Curas ni Economos soliciten ó usen licencias para predicar y confesar; disponiendo se recojan estas á los que no siendo de estas dos clases las tengan actualmente, si en el término de quince dias, contados desde la publicacion de esta circular, no presentan al Diocesano la certificacion de buena conducta política y adhesion al Gobierno.

3.º Que los Gefes políticos vigilen el cumplimiento de las dos precedentes disposiciones, dando al Gobierno puntual y pronto aviso de cualquiera infraccion que notaren, para poder adoptar las correspondientes medidas contra los Diocesanos infractores, que segun el caso llegarán hasta la de estrañamiento del Reino y ocupacion de temporalidades en uso de la regalía que compete á la Corona para adoptar esta medida contra los Eclesiásticos que resisten las resoluciones del Gobierno y perturban por este medio el orden público.

4.º Que los Diocesanos formen y pasen al respectivo Gefe superior político de la provincia listas nominales de todos los Eclesiásticos que despues de la publicacion de la circular de 20 de Noviembre ya citada, han sido nombrados para curatos ó Economatos, han recibido colacion, ó sido provistos para prebendas, beneficios, capellanías ó cualquiera otro encargo, espresando si previamente presentaron la certificacion de buena conducta y adhesion; la fecha de la certificacion, y por quien fue librada.

5.º Que recibidas estas relaciones por los Gefes políticos, las comprueben con los asientos que han debido llevarse en su secretaría ó con los expedientes; y no hallándolas conformes á la referida circular, ó no constando haberse expedido ni ecsigido por el Diocesano la certificacion, den cuenta al Gobierno por este Ministerio, informando al mismo tiempo respecto de cada uno de los Eclesiásticos que se encuentren en estos casos, y de los que, previa audiencia de la Diputacion provincial y de los respectivos Ayuntamientos, no merezcan por su conducta y desafeccion que se prescindá de la falta de aquel requisito.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo me dará inmediatamente aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1841.—Alonso. —Y de la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para los mismos fines.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial par á conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos constitucionales en la parte que les corresponde. Santander 23 de Diciembre de 1841.—Dionisio de Echegaray.

Intendencia de la provincia de Santander.

El Escmo. Sr. Director general de Aduanas, Aranceles y Resguardos dice á esta Intendencia lo que sigue.

„Para evitar reclamaciones por parte del comercio, y dudas por la de las aduanas, como que ya se han presentado en esta Direccion general, ha acordado prevenir á V. S., á fin de que se sirva trasladarlo á las aduanas de esa provincia habilitadas para el comercio de importacion del extranjero, que tanto el decreto de 2 de Diciembre de 1834 como la Real orden de 13 de Julio de 1837 que tratan del beneficio de bandera á las procedencias de los puertos que allí se espresan, deben surtir pleno efecto en el despacho y adeudo de los géneros que se hubiesen introducido en las aduanas á consumo ó depósito hasta el dia 31 inclusive del mes de Octubre último, no teniéndolo por consiguiente el artículo 15 de la nueva ley organica de Aranceles, si no desde el 1.º de Noviembre que se puso en planta. Lo comunico á V. S. esta Direccion para su inteligencia y la de dichas oficinas y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1841.—Agustin Fernandez de Gamboa.—Sr. Intendente de la provincia de Santander.»

Lo que inserto en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del comercio. Santander 25 de Diciembre de 1841.—Joaquin de Tutor

IDEM.

La Direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del corriente la orden que sigue.—Escmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se dijo á este de Hacienda con fecha 3 del actual lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Presidente de la Junta Suprema de Sanidad lo que sigue.—S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha dos de este mes el decreto siguiente: Deseando proporcionar al comercio los adelantos y alivios compatibles con la necesidad de preservar á esta Monarquia del peligro de todo contagio exterior: considerando las razones de conveniencia y seguridad pública que me habeis espuesto, de conformidad con el parecer de la Junta Suprema de Sanidad, el de las Provinciales de Mallorca y Mahon, y teniendo presente las comunicaciones del Ministerio de Estado de 29 de Marzo, 14 de Abril y 5 de Setiembre últimos: visto el rescripto Real de 17 de Febrero próximo pasado por el que se alza en Francia la cuarentena de siete dias de observacion á las procedencias de los puertos sujetos á sus dominios en Africa; y queriendo finalmente que España reporte las ventajas de que se admita en nuestros puertos á libre plática á toda embarcacion nacional ó estrañera, procedente de los de la colonia francesa de Argel y sus dependientes, empero su-

jetándose á las reglas prescritas en la circular de 18 de Julio de 1817, para que sin peligro de la salud se logren los beneficios consiguientes; como Regente del Reino, durante la menor edad y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, y conforme con el dictámen del Consejo de Ministros, he venido en decretar y mandar: Artículo 1.º Serán admitidos á libre plática en nuestros puertos los buques procedentes de la colonia francesa de Argel que traigan patente limpia de las Autoridades sanitarias, visada por nuestro Cónsul ó agente comercial, en los términos que previene la circular de 18 de Julio de 1817. Art. 2.º Queda prohibida la introduccion de efectos contumaces y trapos de desecho procedentes de las escalas de Levante y costas septentrionales de Africa. Teudréslo entendido, y para su cumplimiento lo comunicareis á quien correspondda.—Y de orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y de esa Suprema Junta á fin de que la circule á los Gefes políticos para su observancia.—Y de la misma orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo inserta á V. S. para su gobierno, disponiendo su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1841.—Agustin Fernandez de Gamboa.”

Lo que inserto por este medio para conocimiento del comercio. Santander 25 de Diciembre de 1841.—Joaquin de Tutor.

Habilitacion de las clases de retirados de la provincia de Santander.

El Sr. Comandante general de esta provincia en oficio de 24 del corriente me comunica lo que sigue.

El Escmo. Sr. Capitan general del Distrito con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

„Sírvasé V. S. disponer que en esa provincia se proceda al nombramiento de habilitado de las clases pasivas de la misma para el prócsimo año de 1842 asi como al de los individuos que han de componer la Junta económica prevenida en la disposicion 3.ª de la Real orden de 28 de Marzo último, dando el tiempo necesario para que los que se hallan ausentes de esa plaza, puedan remitir á V. S. sus votos; pasando despues á mis manos ejemplares duplicados de ambos nombramientos para mi aprobacion.”

Lo que traslado á V. para que comunicando las órdenes oportunas á todos los individuos de las clases de que es habilitado, se presenten en esta Comandancia general el 8 de Enero prócsimo á las diez y media de su mañana con objeto de nombrar habilitado, y la Junta económica segun previene dicho Escmo. Sr. ó remitan su voto cerrado con sobre para mí, mediante el Sr. Intendente de Rentas de esta provincia tampoco accede á la instancia que me han hecho algunos Señores gefes y oficiales para cobrar cada uno por sí hallando muy fundadas las razones que me espone su Señoría.

Dios guarde á V. muchos años. Santander 24 de Diciembre de 1841.—El Brigadier comandante general, Andrés de Eguaguirre.

Lo que traslado á todos los individuos retirados en esta provincia para su debido cumplimiento; advirtiéndoles al mismo tiempo que vengan con la brevedad que les sea posible, á percibir una paga que acabo de recibir de estas oficinas para lo cual tienen que traerme una fé de vida con la fecha de 31 del que rige. Santander 25 de Diciembre de 1841.—Basilio Ceba.

EL LICENCIADO DON CAYETANO GRANDE,
abogado de los tribunales nacionales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido judicial &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas y cualquiera personas, que presuman ó pretendan derecho á que se les declare la propiedad á los bienes de una capellania eclesiastica colativa, fundada por Doña Felipa Mantilla, viuda de D. Juan de los Rios Mantilla, vecinos del lugar de Villacantid, de la que es actual poseedor y capellan D. Pablo Garcia Mantilla, residente en Madrid; para que en conformidad á lo decretado por las Córtes y sancionado por S. M. en 19 de Agosto de este año, comparezcan ante mí, y por el oficio del infrascrito escribano dentro del término de treinta dias contados desde que se anuncie en el Boletin oficial de la provincia, á deducir y justificar lo que les conviniese, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, pues de lo contrario, pasado dicho término, les parará todo perjuicio y se procederá á lo demas que haya lugar, á cuyo fin se espide el presente, segun lo mandado por auto fecha 11 del corriente, en el expediente de su razon, promovido por D. José Garcia, vecino del lugar de Sontible. Dado en Reinosa á 22 de Diciembre de 1841.—Cayetano Grande.—Por su mandado, Manuel Garcia Caballero.

ANUNCIO.

En el artículo 123 de la nueva instruccion de aduanas se dispone, que en los diez primeros dias de Enero del año entrante se presenten en la Contaduría de la Aduana todos los certificados expedidos por la misma en el año anterior de los adeudos ó despachos hechos en él, y de que se hubiere hecho uso aun que no sea mas que una vez, ó para una partida.

Como en el mismo artículo se previene que los Administradores cuiden de dar los avisos oportunos para su cumplimiento, doy este por medio del Boletin oficial de la provincia, para que llegue á noticia del comercio; advirtiéndole, que en el enunciado artículo se previene, que el certificado que no se presentare en este término improrrogable se reputará por caducado, y se recogerá por la Contaduría en cualquiera ocasion que se pretenda hacerle valer, porque no ha de producir efecto alguno. Y en el siguiente 124 se dice, que estan sugetos á esta presentacion para ser habilitados los certificados que no hayan tenido rebaja alguna, ó que se conserven en el estado mismo que se espidieron. Santander 27 de Diciembre de 1841.—Elias del Solar.